

ARANCEL PROVISIONAL DE CUBA

NOTA ACLARATORIA



MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado.

1897

ARANCEL PROVISIONAL DE CUBA



NOTA ACLARATORIA

ARANCEL PROVISIONAL DE CUBA

NOTA ACLARATORIA



MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado.

1897

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Rigiendo con carácter de ley las disposiciones del Real decreto de 29 de Abril del corriente año ampliando la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre el régimen de gobierno y administración civil de la Isla de Cuba, próximo á crearse en ella el Consejo de Administración, y siendo una de las principales reformas que la primera de las citadas disposiciones contiene la base que define y puntualiza las facultades de dicho Consejo en lo referente á la materia arancelaria, preciso es que el Gobierno, en cumplimiento de un deber ineludible, se adelante á preparar su ejercicio con arreglo al decreto mencionado.

Dicha base impone al Gobierno la obligación de señalar para los artículos comprendidos en las respectivas partidas del Arancel los derechos que constituyan por primera vez la columna diferencial; y teniendo en cuenta no ser posible la inmediata realización de todas las condiciones y trámites que en ella se establecen para lo sucesivo, y considerando, por otra parte, que no conviene aplazar en el ínterin la reforma de los actuales

Aranceles, preceptúa la misma base IV que el Ministerio de Ultramar, en uso también de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1895, publique un Arancel interino ajustado ya á las disposiciones del citado decreto de 29 de Abril último, rigiendo con carácter provisional los derechos fiscales señalados en él y cuanto se relacione con el Arancel de exportación.

Nada de esto disminuye en lo más mínimo el ejercicio de las futuras facultades del Consejo de Administración, antes bien lo facilita sobremanera, ofreciéndole una base sólida de que partir, y dando lugar á que en no largo plazo fije las reglas para la administración del impuesto arancelario, acuerde cuanto estime conveniente respecto á cualesquiera derechos de exportación, señale y modifique libremente los derechos fiscales que graven la importación, é informe previa y necesariamente, ó proponga en su caso, cualquiera alteración que la experiencia aconsejare respecto de las disposiciones generales ó complementarias del Arancel ó de las clasificaciones, notas y repertorio del mismo; todo lo cual habrá de realizarse, por de contado, con sujeción á las limitaciones en la base de que se trata establecidas.

Aparte de esta consideración, por sí sola suficiente para justificar la publicación del Arancel interino, preciso es exponer francamente que con grandísima mesura, teniendo ante todo en cuenta los intereses de Cuba, al recargar prudente aunque eficazmente los productos de la Península, bien que sin inferirles irreparables perjuicios, el Gobierno pretende obtener mayores rendimientos de la renta de Aduanas, principal y más saneado recurso del Tesoro de la Isla.

Ha empezado ya, como no podía menos para ir respondiendo á las enormes necesidades engendradas por la guerra, el desarrollo de los impuestos en la Península, como nadie ignora; y no sería posible mantener el crédito de los valores cubanos ni de los nuevos creados en la Península por causa de la Isla de Cuba si desde luego no se dieran muestras eficaces de que el Estado español está dispuesto siempre y en todas partes á buscar los medios permanentes de atender á sus inexcusables compromisos.

El patriotismo de la Península, con tantas otras pruebas demostrado, se ha hecho asimismo patente por la manera con que ha aceptado el aumento de sus ya penosas cargas tributarias, y el Gobierno espera confiadamente que los sacrificios que el nuevo Arancel impone no serán objeto de repugnancias, antes bien serán aceptados como el interés de la Patria y la razón demandan.

Por otra parte, las informaciones abiertas en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Abril de 1892 y 10 de Enero de 1895, con objeto de recibir y examinar las reclamaciones que se formularan por las Autoridades, particulares, Corporaciones y Sociedades, acerca de las tarifas arancelarias aplicadas con carácter provisional en la Isla de Cuba por el primero de dichos decretos; los ilustrados dictámenes emitidos sobre una gran parte, la más importante de aquellas reclamaciones, así por el Consejo de Estado como por la Comisión nombrada para este fin por el último de ellos; los informes no menos luminosos aportados por los Centros y Corporaciones á quienes también se creyó conveniente oír en este importante asunto, y los trabajos es-

tadísticos realizados entretanto sobre el comercio de importación y exportación de la Gran Antilla, han suministrado datos tan valiosos para la reforma arancelaria de la misma que, no sólo permitieron emprender y ultimar en el año próximo pasado la revisión de las actuales tarifas con arreglo á las disposiciones á la sazón vigentes, sino que consienten que el Ministro que suscribe pueda presentar ultimado en este momento á la aprobación de S. M. el adjunto Arancel interino, formado en tal concepto con estricta sujeción á las reglas dictadas en la citada base IV del Real decreto de 29 de Abril de este año, no sólo en lo relativo á la estructura y procedimiento, sino á cuanto en la misma se contiene de fundamental y sustancial; por todo lo cual tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1 de Agosto de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Tomás Castellano y Villarroya.*

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1890, desarrollada por los Reales decretos de 29 de Abril de 1892 y 10 de Enero de 1895; en uso de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio de 1895, y en cumplimiento de lo prescrito en la base IV del Real decreto de 29 de Abril último, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban, con el carácter interino que preceptúa y define el penúltimo párrafo de la base IV del Real decreto de 29 de Abril próximo pasado ampliando la ley de Reformas de 15 de Marzo de 1895, los adjuntos Aranceles, con las disposiciones generales, notas y repertorio que á los mismos acompañan.

Art. 2.º Las nuevas tarifas arancelarias empezarán á regir diez días después de aquel en que se publiquen en la *Gaceta de la Habana* el presente Real decreto y los

Aranceles que autoriza. Se aforarán, sin embargo, por las partidas del Arancel anterior:

Primero. Las mercancías conducidas en buques que hubieren zarpado de su último puerto de escala antes de terminar el segundo día, contando desde aquel en que se publiquen las nuevas tarifas en la *Gaceta de la Habana*.

Y segundo. Las mercancías que hubieren salido del puerto de su procedencia, con conocimiento directo para alguno de los puertos de la Isla de Cuba, antes de terminar dicho segundo día.

Art. 3.º Quedan suprimidos, por comprenderse su cuantía en la de los derechos fiscales que con carácter provisional se señalan, los recargos transitorios de 10 y de 15 por 100, respectivamente, sancionados por la ley de 21 de Febrero de 1895. La exención de estos recargos regirá desde el día en que se apliquen las nuevas tarifas interinas para todas las mercancías que adeuden con sujeción á las mismas.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que fueren incompatibles con lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar adoptará todas las medidas conducentes á la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden.

Dado en San Sebastián á 8 de Agosto de 1897.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Tomás Castellano y Villarroya*.

NOTA

Textos legales.

La reforma de los Aranceles de Cuba se ha llevado á cabo en virtud de los preceptos legislativos vigentes y en uso también de la autorización concedida en la ley de 28 de Junio de 1895 por cuanto atañe á la modificación de los actuales derechos transitorios. Su publicación actual obedece al precepto terminante de la base IV del decreto-ley de Reformas de 29 de Abril próximo pasado, á cuyas disposiciones se ajusta rigurosamente, tanto por lo que respecta á la estructura del nuevo Arancel, como por el carácter provisional que revisten todas las disposiciones relativas al régimen y á la cuantía de los derechos fiscales que en la columna correspondiente se señalan, y cuanto se relaciona con el Arancel de exportación.

Carácter de la reforma.

La reforma es de índole esencialmente fiscal; responde á una necesidad que dentro del sistema tributario de Cuba no cabe desconocer, es á saber: la de que todas

las mercancías, de cualquiera procedencia, contribuyan en sus Aduanas á levantar las cargas del presupuesto ordinario, cuyo ingreso más importante y saneado es la renta arancelaria. En tal concepto, y al llamar á las mercancías nacionales á tributar de una manera permanente y eficaz en las aduanas de la Isla, deroga la ley llamada de Relaciones é impone á nuestra producción y á nuestras industrias un sacrificio considerable, cuya realidad á nadie se le oculta. Ni trata el Gobierno de atenuarla, antes bien la declara explícitamente ya que por una parte tiene la certéza de que el sacrificio no excede de lo que las circunstancias actuales demandan del patriotismo de todos, y que por otra estima que en esta reforma se cumple lealmente, y aunque hubiera de ser á costa de naturales protestas y de inmerecidos desvíos, una obligación que arranca de los compromisos contraídos por la Nación ante si misma en las reformas votadas para Cuba.

Protección que se mantiene.

Tiene asimismo el convencimiento de que el sacrificio, con ser grande, no es incompatible con la preferencia que en el mercado nacional de Cuba seguirán mereciendo los productos de nuestro suelo por sus cualidades intrínsecas, y los de nuestras industrias merced á su creciente desarrollo, consintiéndose también aquella preferencia en el mantenimiento de la protección indispensable y eficaz, cuyo principio fué siempre y espontáneamente proclamado por los representantes autorizados de la opinión cubana y cuya cuantía se determinó con altísimas y previsoras miras en el decreto-ley de 29 de Abril, á la par que se garantizaba tan resuelta y explícitamente como era de esperar de las inquebrantables convicciones de quien al frente del Gobierno de S. M. velaba á la sazón por todos los intereses nacionales.

Su fórmula.

El Gobierno tiene la conciencia de haber procurado, en la reforma de la tarifa diferencial aplicable á las Aduanas de Cuba, la fórmula de una protección que no exime á las industrias nacionales de la obligación de luchar en la defensa de su natural mercado en Cuba; pero que nunca prejuzgue de antemano aquella lucha con hacerla de todo punto imposible. Cree que la protección que se mantiene en los nuevos derechos diferenciales, aunque éstos sean reducidos en relación con los que antes rigieran, ampara cumplidamente, en grado racional y por tanto equitativo y posible, los intereses legítimos del comercio nacional, pudiendo á ello ser parte también la reforma de algunas de las clasificaciones del Arancel, reforma imperiosamente aconsejada por la experiencia propia y contrastada en el ejemplo de otros Aranceles, y que al conducir á la distribución más económica de la protección consiente que ella surta más exactamente sus propios efectos, sin constituir gravamen tan desproporcionado, si hubiera de compararse con el rendimiento del impuesto, como en el precio de muchos artículos en Cuba se ha representado para el consumidor.

Necesidad de la reforma.

Las tarifas diferenciales de 1892 respondían provisoriamente á un estado de nuestra producción nacional que distaba en muchos ramos de su feliz adelanto actual. Promulgadas casi simultáneamente con la aplicación de las tarifas anejas al convenio de comercio con los Estados Unidos, vinieron á regir en cierto modo accidentalmente para todas las importaciones al ser derogado aquel convenio por el Arancel americano votado

por el Congreso de los Estados Unidos y promulgado mediante la tácita sanción del Presidente de aquella República en Agosto de 1894, y por nadie pudo dudarse desde entonces de la equidad ni de la urgencia de revisar muchos tipos de diferencial adeudo que surtían, en cierto modo inesperadamente, efectos distintos de los que pudieran conceptuarse necesarios. Llévase ahora á cabo esa inevitable revisión, recabándose para el Tesoro de Cuba, en eventual alivio del contribuyente cubano, y si se atienden notorias e indeclinables solidaridades en interés también positivo, aunque indirecto, de todo contribuyente español, aquella parte del gravamen arancelario que no siendo indispensable para los fines nacionales de la protección á la procedencia española, no por eso ha dejado de encarecer en Cuba el consumo de cuanto allí se importaba.

Consideraciones de orden político.

Las circunstancias en que se lleva á cabo la reforma, el deber político para el Gobierno y el compromiso moral en que se halla la Nación de asegurar de antemano al Consejo de Administración, próximo á elegirse en Cuba, los recursos de que indispensablemente habrá menester para cubrir aun en épocas normales las atenciones del presupuesto, justifican además sobradamente el señalamiento de los derechos fiscales que gravarán desde hoy la procedencia nacional á la par que las extranjeras; alcanzándose ahora esa necesaria tributación, si bien á título provisional y con sujeción á las necesidades que en brevísimo plazo apreciará libérrimamente aquel Consejo, sin imponer por de pronto al contribuyente carga nueva ni gravamen desconocido respecto de aquellas partidas del Arancel en que, por hallarse protegida la procedencia nacional, es el coste recargado de

la extranjera el que regula en el mercado el precio de la mercancía, ya que, sumados el derecho diferencial que se inscribe con los derechos fiscales que se proponen, resulta, sin embargo, rebajado en el conjunto de todo Arancel el adeudo arancelario y, por tanto, el coste para el consumidor de las importaciones extranjeras que en un año de consumo normal habrían de abastecer la demanda de la Isla.

Revisión eventual del nuevo Arancel.

El nuevo Arancel, cuya estructura y economía son las que determina la antes citada base arancelaria de las reformas, queda por de contado sujeto desde hoy, para su revisión y enmienda, al ejercicio de todas las facultades reconocidas al Consejo de Administración, pudiendo éste proponer toda la alteración de las disposiciones generales ó complementarias del Arancel y de las clasificaciones, notas y repertorio del mismo, siendo siempre y en todo caso indispensable su previo informe para introducir en dichos textos cualquiera modificación. Los derechos diferenciales que se señalan quedan asimismo sujetos en todo tiempo á lo que libérrimamente resolvieran las Cortes, y por de pronto á la revisión de la Tabla de Valoraciones, que se dispondrá previa información contradictoria, á los efectos de entenderse en su caso rebajados, antes de regir con carácter definitivo, cualesquiera derechos de los que ahora se señalan, en lo que excedieren, después de fijada la valoración de la partida, del 35 por 100 de dicho valor, tipo máximo de la protección que con sujeción á la reforma ha podido inscribirse en el Arancel. Mas es de advertir que al formar por primera vez la columna de los derechos diferenciales, se ha procedido con tal escrúpulo y es tan corto el número de las partidas en que se ha inscrito

aquel tipo máximo ó tipo que siquiera se le acerque, que ha de ser relativamente escaso también el número de las partidas en que la prescrita revisión de la Tabla afecte automáticamente al derecho ahora señalado.

EL NUEVO ARANCEL

Disposiciones generales.

I

Régimen general.

En la primera de las disposiciones generales del nuevo Arancel se determina el adeudo respectivamente de las mercancías extranjeras y nacionales, se define el alcance de los derechos diferencial y fiscal, y se enumeran las condiciones y formalidades que han de llenarse para que la mercancía nacional obtenga el beneficio de la protección arancelaria.

Protección constituida en el derecho diferencial.

Esta se mantiene exclusivamente para los productos nacionales de directa procedencia nacional y conducidos en bandera española.

Fraude moral de la nacionalización.

Quedan excluidos de la protección que se constituye en el derecho diferencial los productos extranjeros, aunque hubieran sido nacionalizados mediante el pago

de derechos en la Península ó en posesiones españolas. Pónese con esto término al verdadero abuso de una disposición de la ley, dictada en época en que no era posible prever las consecuencias á que más tarde se ha prestado. La nacionalización de mercancías extranjeras que disfrutaban luego en las Aduanas de Cuba la franquicia, aprovechándose el introductor, cuando menos, de la diferencia entre los derechos establecidos en uno y otro Arancel, ha sido objeto de continuas, vehementes y fundadísimas protestas y quejas. Con efecto, redundaba en tales casos la protección en beneficio, no del trabajo nacional, sino de operaciones mercantiles ajustadas á la letra de la ley, mas en cuya protección ningún interés público se representaba. Era y es innecesaria toda especial disposición cuando se tratare de importar en Cuba la mercancía extranjera en bandera nacional, pues para este caso es el recurso de la declaración de tránsito ó del depósito en las Aduanas nacionales; y no cabe negar que el fraude moral que en la nacionalización se cometía, y aun se comete, no solamente perjudica al comercio nacional de buena fe, sino que también puede perjudicar al concepto mismo de la protección, cuyo nombre así se explotare.

Privilegio exclusivo y trato de mayor favor para lo nacional.

En definitiva, el propio rigor de las definiciones y la severidad de las reglas que en esta disposición se dictan cedan directamente en bien de la protección nacional, por ser garantía de su exclusivo privilegio; y por de contado se reserva para la procedencia nacional en las Aduanas de Cuba el trato de mayor favor que en cualquier caso y por cualquiera circunstancia se otorgase á los productos similares extranjeros á su importación en la Isla.

II

Convenios comerciales.

La disposición 2.^a, al reproducir los preceptos de la base arancelaria en lo tocante á tratados ó convenios comerciales, puntualiza las facultades del Gobierno para el recargo de las procedencias de los países que sometieren á nuestros productos en sus Aduanas á trato de desfavor diferencial. Estas facultades corresponden, dentro del nuevo régimen, á la aplicación de la primera tarifa del Arancel anterior, y podrá también el Consejo de administración proponer que el recargo especial se eleve hasta el 60 por 100 cuando se trate de las procedencias de nación que perjudicase especialmente en sus Aduanas á los productos de Cuba.

Procedencia directa.

Se han simplificado, en consonancia con las reglas en que se define la «procedencia directa» nacional, las que rigen para la determinación de los casos de excepción en que también se considerará procedencia «directa» la extranjera.

Certificados de origen.

Se reserva, por último, la facultad de reglamentar en su caso la presentación de certificados de origen, cuando éstos se hicieren indispensables á los efectos de justificar el trato de favor especial que para los productos de determinadas procedencias extranjeras se pactare, ó inversamente para eximir del recargo especial que se hubiere decretado para los productos de determinada procedencia, á todas las de las demás naciones extranjeras.

III

Franquicias arancelarias.

En la disposición 3.^a se enumeran los artículos cuya importación se declara libre de derechos arancelarios, determinándose en su caso las condiciones anejas á la concesión de la franquicia.

Ahora, lo mismo que antes, la exención ó la rebaja de los derechos arancelarios sólo podrá hacerse por disposición legislativa, cuando fuere á favor de personas ó de determinadas entidades importadoras; y como consecuencia natural y lógicamente inevitable de la índole de los derechos establecidos con carácter fiscal, que excluye el que sea diferencial su aplicación, no habrán de concederse exenciones ni rebaja de estos derechos á favor de particulares ó de entidad determinada.

Se omiten de los artículos enumerados en la disposición 3.^a algunos cuya franquicia era muy dada al abuso por la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de las condiciones aparejadas, considerándose también superfluo el expresar la franquicia en los casos en que ésta se halle establecida por disposiciones ó contratos especiales, no derogados. La franquicia de la moneda de plata se limita ahora á las de cuño nacional, y se establece con la propia condición la de la moneda de bronce. Se consigna, por analogía con la franquicia que disfrutaban los envases vacíos en que antes se hubieren exportado productos de la Isla, la de la pipería y de las botellas de vidrio común, siendo de fabricación nacional, cuando fueren envases de aguardientes, licores, vinos, cervezas ó sidras nacionales.

IV

Aforo de tejidos y adeudo de las mezclas.

La disposición 4.^a comprende las reglas para el aforo de los tejidos y adeudo de los tejidos de mezcla, en consonancia con la nueva clasificación de estos artículos, que descansa principalmente en las clases 4.^a, 5.^a y 6.^a del Arancel, sobre la apreciación de la proporción en que se encuentran en un tejido los hilos de clase superior, determinando en esa proporción el incremento del valor del producto y la consiguiente elevación del derecho arancelario. El criterio de la clasificación con arreglo al número de los hilos en los tejidos con mezcla, es ya de general aceptación, y su aplicación es más directa que la de cuantas reglas obliguen á determinar el tanto por ciento del *peso* de los hilos de clase superior en relación con el *peso* del tejido, ya que este último supone, en realidad, el determinar previamente, de alguna manera (y aunque sea instintivamente á fuerza de larga práctica), la proporcionalidad en que se encuentran los hilos mismos.

La regla sencillísima que se adopta consiste en apreciar en todos los casos si los hilos de clase superior exceden ó no exceden de la quinta parte de los del tejido. No excediendo de esa proporción, se señala un recargo, según cada caso, en la clase y grupos respectivos del Arancel. Excediendo de la quinta parte, el tejido se aforará por la clase á que corresponden los hilos de mayor valoración, y, dentro de esta clase, por las partidas correspondientes á tejidos con mezcla.

Conviene advertir que la determinación directa y experimental de la proporción en que se encuentren en un tejido los hilos de una ú otra clase se hará precisa en muy contados casos. Mas para todos ellos se dicta en

una instrucción especial una pauta sencilla, cuya aplicación desde el primer instante no puede ofrecer dificultad.

Las reglas generales contenidas en esta disposición se desarrollan y se aplican en las notas que para mayor comodidad se consignan en el presente Arancel, como llamadas á las partidas ó á los grupos á que afectan.

Casos especiales y recargos.

En la propia disposición 4.^a se consignan reglas para los casos especiales de los tejidos de punto y las mallas, que no tienen trama ni urdimbre, y las especiales también que se consideran aplicables á las cintas y á la pasamanería, preceptuándose por último los recargos que en cada una de las clases 4.^a á 7.^a se establecen por razón de hallarse los tejidos bordados ó brochados, de contener hilos de metal ó de importarse en confecciones y ropas hechas.

V

Aforo de mercancías no tarifadas expresamente.

La disposición 5.^a contiene las reglas para el adeudo de mercancías no tarifadas expresamente y para el de los artículos compuestos de diversas materias; y se establece un procedimiento cuya necesidad se hacía muy de sentir para el aforo, por asimilación, en los casos dudosos, de los artículos que no tuvieran partida señalada en el Arancel ni se mencionasen en el repertorio.

VI

Envases y taras.

La disposición 6.^a se contrae al adeudo de envases y al cómputo de taras legales, extendiéndose razonada-

mente á mayor número de partidas del Arancel las disposiciones harto someras del anterior en esta materia. La aplicación de las nuevas reglas y el cómputo de las taras que se consignan, según la naturaleza del envase, para muchas mercancías, parte de principios aceptados y desarrollados en forma práctica en otros Aranceles; y aunque sea nada más que rudimentario el desarrollo que en el de Cuba se les ha podido dar, puede desde luego asegurarse que la observancia de estas reglas constituirá una garantía para el comercio de buena fe y le evitará muchas veces innecesarias molestias, alejando sobre todo la fácil y frecuente sospecha de arbitrariedad en ciertos aforos.

Se establecen reglas especiales para el aforo y cómputo del peso de los envases de las aguas minerales, aguardientes y licores, vinos, cervezas y sidras.

VII

Importaciones prohibidas.

La disposición 7.^a y última de las que figuran en el nuevo Arancel comprende la relación de los artículos cuya importación en absoluto ó en determinados casos se prohíbe, siendo de escaso alcance ó de obvia justificación las modificaciones que en este punto se introducen con relación á las correspondientes disposiciones del anterior Arancel.

Estructura del Arancel.

Siendo imposible, por lo extensa que se haría esta nota, el reseñar completamente, partida por partida del Arancel, todas las modificaciones que en la estructura de éste y previo especial estudio se introducen, se anotan

tan sólo aquellas cuya razón no salta tan fácilmente á la vista, ó que tengan especial interés, por lo que pudieren afectar á la cuantía del derecho diferencial.

Nuevas clasificaciones.

CLASE PRIMERA

Aceites minerales.

En la clase 1.^a se ha simplificado cuanto es dable la clasificación de los artículos comprendidos en el grupo de los aceites minerales, que tiene especial interés por comprender al petróleo y aceites análogos, que en Cuba también constituye un importante artículo de renta. Para la clasificación de estos productos, que por de contado estarán gravados exclusivamente con derechos fiscales, se sigue el criterio natural del adeudo menor en los aceites brutos y mayor en los aceites rectificadas y en los productos de la destilación, manteniéndose entre los derechos que para los unos y para los otros se señalan con carácter provisional un margen que constituye remuneración suficiente del refino, mas no estímulo para importaciones de carácter mixto, cuya fiscalización á veces ofrece dificultad.

Vidrio y productos cerámicos.

La nueva clasificación de las partidas de cristal y vidrio y productos cerámicos no tiene especial alcance arancelario, y consiste, lo mismo que otras muchas modificaciones que se introducen en sucesivas clases del Arancel, en una ordenación más lógica y que por ende se preste al más fácil aforo de los artículos que no se hallen expresamente tarifados de los propios artículos y aun de los mismos epígrafes del Arancel anterior.

CLASE SEGUNDA

Hierro fundido.

En el segundo grupo de la clase 2.^a se consideran los artículos manufacturados de hierro fundido como de manufactura fina ú ordinaria, según tengan ó no baño ó adorno de otros metales ó de porcelana, subdividiéndose los de manufactura ordinaria á los efectos de su adeudo, según tengan ó no labor de pulimento ó de torno.

Hierro forjado y acero.

Los hierros forjados y aceros se clasifican según se halle el metal *laminado* en barras ó en chapas, *moldeado* en piezas ó en tubos, *estirado* en alambres ó *manufacturado* en telas metálicas, herramientas, objetos pequeños, cuchillería ó armas de fuego. Constituyen partidas por separado, lo mismo que en el Arancel actual, la hoja de lata manufacturada y también los objetos manufacturados de todas clases que no se hallen expresamente tarifados, y según sean ellos de manufactura ordinaria ó fina, definiéndose la manufactura fina en términos de la labor de pulimento, esmalte, baño ó adorno de distinto metal, de vidrio ó de productos cerámicos, y subdividiéndose estas partidas, lo mismo que en el anterior Arancel, según domine ó no la chapa en la fabricación.

Cobre y demás metales.

Análoga clasificación se sigue en el grupo del cobre y de sus aleaciones y en el de los «demás metales», especificándose en éste el adeudo del azogue, el del níquel y aluminio y el del estaño y sus aleaciones.

CLASE TERCERA

Productos químicos, etc.

La clasificación de los productos farmacéuticos y químicos, comprendidos en la clase 3.^a, es nueva, si bien puede en muchísima parte decirse de ella lo mismo que de la de los productos cerámicos.

La que se adopta responde evidentemente á criterio más científico, pero no supone mayores ni excepcionales conocimientos de la ciencia para la recta aplicación del Arancel en las Aduanas.

CLASE CUARTA

Algodón.

La nueva clasificación de los tejidos de algodón en la clase 4.^a descansa (con arreglo al criterio seguido en todo el estudio de este Arancel) sobre la apreciación de hechos materiales y en todo tiempo de fácil comprobación. Se dividen estos tejidos en lisos y llanos, y cruzados y labrados, subdividiéndose unos y otros, en primer término, según el peso por metro cuadrado, y subsidiariamente según el número de hilos contenidos en la trama y en la urdimbre en superficie determinada.

La circunstancia de recargarse el adeudo cuando sean los tejidos estampados ó fabricados con hilos de distintos colores, determina el epígrafe de partidas especiales, que se crean principalmente á los efectos estadísticos de distinguir la importación de estos artículos.

Admítase, por razones especiales ó por dificultades prácticas del aforo, el adeudo específico de los tejidos acolchados ó cardados, de los piqués y de los terciopelos; y se crea una partida especial y muy necesaria para las mechas de algodón para lámparas y bujías.

En esta clase, lo mismo que en las siguientes, se subdivide la partida de los tejidos de punto de media, según se trate de piezas grandes ó de objetos pequeños, y la de los tules, según sean lisos ó labrados al telar.

La clasificación de la clase 4.^a se completa con las partidas de encajes y blondas, alfombras, la especial de los tejidos denominados de tapicería fabricado al telar Jacquart con hilos previamente teñidos, y la de pasamanería que figura en las tres clases siguientes del Arancel.

CLASE QUINTA

Cáñamo, lino, yute, etc.

En el mismo criterio se informa la clasificación de los tejidos de lino, yute y demás fibras vegetales en la clase 5.^a, distribuyéndose los artículos de este grupo, sean llanos ó cruzados, según su peso y según el número de hilos, y determinándose en partidas separadas el adeudo, según sean crudos á medio blanquear ó teñidos en piezas, blancos ó estampados, ó fabricados con hilos teñidos, entrañando estas circunstancias el mayor ó menor valor del artículo.

Adeudan por partida especial los terciopelos y felpas, y se reproducen en esta clase las partidas de los tejidos de punto, tules y encajes, alfombras, tejidos de tapicería y pasamanería.

CLASE SEXTA

Lana.

En la clase 6.^a y grupo de los tejidos de lana se ordenan las partidas de bayetón, bayetas, franelas, mantas, fieltros y astracanes, felpas y terciopelos, subdividiéndose algunas de ellas, según sea el artículo de lana pura

ó de lana con mezcla, por la mayor importancia que adquiere ya en esta clase el valor intrínseco de la lana pura.

Ofrece siempre gran dificultad la clasificación de los demás tejidos de lana, por comprender no solamente á los del ramo de pañería, sino también á la infinita variedad de los tejidos ligeros y de fantasía que se emplean principal, aunque no exclusivamente, en vestidos de mujer.

En el anterior Arancel resultaba muy deficiente la clasificación en este grupo, estando casi de más el texto del Arancel, ya que los derechos se fijaban siempre por ministerio del repertorio, y en éste por los nombres que en Cuba se daba á los distintos géneros, aun siendo tan poco estable la significación de esta nomenclatura, que con el mismo nombre se ha designado alguna vez en diferentes años á distintos tejidos. Eran, por consiguiente, frecuentísimas las dudas acerca de la partida que á determinados artículos pudiera corresponder, aparte de darse también el caso de artículos que podían legítimamente adeudar por dos partidas distintas, resultando que unas veces se consideraba vejado el comercio y que padecía otras muchas la renta de Aduanas. Considerando que nunca podrá ser completa una relación de nombres de tejidos por muchos que se citen, á causa también de que continuamente se inventan tejidos nuevos, se ha adoptado para la nueva clasificación, y por analogía con lo que ya se hacía en las anteriores clases de textiles, la regla fija é invariable del peso del tejido por metro cuadrado, subdividiéndose las partidas que por el peso se determinan, según sea el género de lana pura, ó de lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales. Las divisorias que en la nueva clasificación se establecen, según el peso del tejido exceda de 300 gramos, se halle comprendido entre 300 y 175 ó sea inferior á 175 gramos por metro cuadrado, lo han sido previo muy minucioso estudio, y al objeto de alterar lo menos posible el

total adeudo de aquellos tejidos cuya importación en la Isla sea considerable y auténtica.

CLASE SÉPTIMA

Seda.

Los tejidos de seda, aparte de los de seda cruda, que se constituyen en partida propia, se reparten en tejidos sin mezcla, ó con mezcla de otros textiles, subdividiéndose los unos y los otros en lisos, llanos ó cruzados, y en labrados, afelpados ó aterciopelados, distinguiéndose en alguna partida los tejidos negros de los de colores, y en otras las mezclas de algodón de las que contuvieren lana ó pelo.

En esta clase, en que el valor de la materia textil suele representar el mayor elemento del coste del artículo, superando como elemento de coste á la mano de obra, se clasifican los tejidos de punto según fueren de seda sin mezcla, ó con mezcla de otras materias, subsistiendo para los tules, en atención á su escaso peso, la clasificación en lisos ó labrados al telar.

CLASE OCTAVA

Papel, etc.

En la clase 8.^a se clasifica el cartón según se presentare, en hojas ó en objetos manufacturados, creándose partida para los objetos de pasta ó cartón-piedra.

CLASE NOVENA

Maderas.—Pipería.

En la clase 9.^a parecerá natural la subdivisión de la pipería en armada ó desarmada, aunque se mantenga la

partida especial y de favor de la madera en cortes de bocoyes y tercerolas para el azúcar y mieles.

Muebles y listones.

En el grupo de los muebles y artefactos se añaden partidas nuevas para los muebles de madera encorvada y para los listones, según sean éstos moldurados, barnizados ó dorados, etc.

CLASE DÉCIMA

Animales y sus despojos.—Pielés.

En la clase 10 se han clasificado las pieles (constituyendo partida especial las de adorno), según se hallen sin curtir, curtidas, con pelo ó sin él, zurradas, charoladas, gamuzadas, etc., subdividiéndose las principales de estas partidas según fueren las pieles, de vaca, cabrito, etc., y según se hallen, enteras, en crupones ó en cortes para fines determinados. Se mantiene la clasificación actual en el importante grupo del calzado y se refunden en dos partidas los artículos del arte del guarnicionero ó talabartero y los «demás objetos» de cuero manufacturado.

CLASE UNDÉCIMA

Instrumentos, maquinaria, etc.

Aparte la creación de las partidas nuevas de instrumentos de música, son relativamente insignificantes las alteraciones en la estructura de la clase 11.

Empero se llevan á partida propia y separada las calderas, según sean, de chapa ó tubulares, y los velocípedos, y se crean partidas para las máquinas dinamo-eléctricas. Las embarcaciones de todas clases se subdi-

viden, según sean para navegar exclusivamente á la vela ó al vapor, y estas últimas en las de casco de madera ó de metal ó de construcción mixta.

CLASE DUODÉCIMA

Alimenticios.

En la clase 12 se constituye en partida propia el bacalao y el pez palo.

En el grupo de los cereales se suprimen las partidas especiales del arroz con cáscara y las del mijo y sus harinas, y se crea en el grupo siguiente la partida de las harinas de legumbres.

Constituyen ahora grupo especial, dentro de esta clase, las conservas de pescados, hortalizas, legumbres, frutas y demás alimenticias.

En el grupo de las bebidas se adopta para los vinos la clasificación que rige en el Arancel de la Península, armonizándose con ella las disposiciones, antes anómalas, del repertorio en lo referente á los vinos de marca.

CLASE DÉCIMOTERCERA

Las partidas heterogéneas comprendidas en la clase 13 no admiten clasificación ni requieren especial mención las alteraciones de algunos de sus epígrafes, consignándose tan sólo una vez más que á cualquiera de estas modificaciones y á cuantas en el nuevo Arancel se adviertan ha precedido detenido examen, y bien puede decirse que formación de expediente en cada caso.

Derechos diferenciales.

La eficacia verdadera de la protección constituida en los nuevos derechos habrá siempre de comprobarse partida por partida del Arancel y respecto de los artículos en cada una comprendidos.

Tipos máximos del derecho diferencial.

En el señalamiento del derecho diferencial en todas las 497 partidas ó secciones de partida del nuevo Arancel de importación, ha sido preciso llegar, en nueve casos solamente, hasta el tipo máximo de 35 por 100, siendo estos artículos: el barro en baldosas, ladrillos y tejas (partida 16), la sal (97 a), la pasamanería de lana (163), las harinas de trigo y de los «demás cereales» (271 a y 271 c), los pescados conservados en aceite ó en latas (278), los licores compuestos ó coñac en botellas (288 b), el café (294) y el chocolate, etc. (296).

Tan sólo en otras 13 partidas ó secciones se han inscrito derechos diferenciales que exceden del 30 por 100 *ad valorem*, y son éstos: el alambre de cobre dorado ó plateado (58 c), la perfumería y esencias (108), la pasamanería, etc., de algodón, cáñamo ó seda (131, 146 y 174), algún tejido en la clase 5.^a (139 a) y los paños, etc., de lana con mezcla en la 6.^a (155 b, 156 b y 157 b), las conservas alimenticias de la partida que comprende á los embutidos, salsas, trufas, etc. (281), los licores y aguardientes compuestos en envases de madera (284 a) y los vinos de la partida 287, en envases de pipería (287 a) ó en botellas (287 b).

En la inmensa mayoría de las partidas en que se señala derecho diferencial, se halla éste comprendido entre el 16 y el 25 por 100 de la valoración; y en una gran parte del Arancel, y para artículos cuyo valor total puede calcularse en unos 18 millones de pesos, no se inscribe derecho diferencial alguno, ora por no ser de producción nacional los principales artículos comprendidos en dichas partidas, ora (como sucede en todo el grupo de la maquinaria) á fin de que pueda el Consejo de Administración apreciar y decretar libérrimamente, en su oportunidad, el régimen especial que conviniere para estas importaciones, que puede más tarde relacionarse,

por modo especial, con la reconstitución de la riqueza de la Isla.

Por la razón antes apuntada, no es fácil que ninguna estadística del número de veces que se inscribe en las nuevas tarifas cada tipo de adeudo dé idea adecuada de su reforma, á causa también de que, para apreciar el alcance de la reducción de un derecho, es preciso tener en cuenta la importancia de los artículos á que afecte.

Rendimiento de los derechos diferenciales.

En el conjunto del Arancel puede apreciarse algo mejor la reducción del derecho diferencial con observar que si se aplicaran los derechos que ahora se inscriben en esta columna á todos los artículos que se importaran en Cuba en un año de consumo normal (como puede suponerse que lo fué el último que precedió á la insurrección), rendirían, en cifras redondas, 7.800.000 pesos, siendo así que si aquellas mismas importaciones satisficieran en cada partida los derechos íntegros de la segunda columna de 1892, su adeudo se elevaría á 12.764.000.

Explicación de los casos excepcionales.

Al hacerse la comparación partida por partida, y como quiera que la reducción no ha podido obedecer á ninguna regla de invariable ni automática proporcionalidad, puede darse accidentalmente el caso de no resultar rebajado el derecho diferencial de algún artículo, cuando por ejemplo, y por necesidades de la clasificación, se distribuyen entre varias partidas nuevas los artículos indebidamente agrupados en una sola, ó inversamente se reúnen en una nueva partida artículos que antes figuraban sin razón bastante en partidas distintas. Era esto tanto más inevitable cuanto que en el Arancel anterior, y por deficiencias de estructura, no siempre salvadas en

el repertorio, podían darse casos como el del estaño, que cuando se importare en lingotes adeudaba cuatro veces *mayores* derechos que si su importación se realizaba en forma del papel de estaño, que acaso de todas las manufacturas del metal fuera aquella en que, á igualdad de peso, se elevara más el coste del artículo por la mano de obra invertida en su fabricación. Empero bastará, siempre que dentro de la misma partida ó del mismo grupo se cotejen los derechos nuevos con el anterior derecho diferencial, para convencerse de que los casos de excepción accidental á que nos referimos no solamente eran inevitables, sino que es totalmente insignificante el alcance de la excepción misma, por serlo casi siempre el valor de los artículos á que afecta. Puede anticiparse el resultado de tal examen, llevado á cabo en todo el Arancel, con decir que la importación total de todos los artículos que en semejante caso se hallaren, escasamente ascendería en todo un año normal á valor de medio millón de pesos, correspondiendo de este medio millón una mitad escasa á la procedencia nacional, y advirtiéndose que la importación total con la que se comparen tales cifras habría de ser de 80 millones de pesos.

Promedio del derecho diferencial.

Á título más bien de dato curioso que como base sólida de argumentación, puede consignarse que el término medio aritmético de los derechos diferenciales inscritos en todas las partidas del Arancel resulta por bajo del 19 por 100.

Claro es que así se trata de derechos que lo mismo pueden afectar á importaciones por valor de millones de pesos que á artículos de importación totalmente insignificante.

Mayor interés ofrecerá la expresión del promedio, si se busca éste tal como se consigna en las estadísticas de

otros países (especialmente en la de los Estados Unidos), y es, á saber, comparando el rendimiento del derecho con la valoración de las mercancías que lo devengan. En esta forma deducido, y hecho el cómputo sobre la base de todas las importaciones de los doce meses de Abril 94 á Abril 95, aparece que el valor de las mercancías extranjeras se elevó á pesos 47.235.000. El rendimiento de los derechos diferenciales que ahora se establecen se hubiera elevado sobre aquellas importaciones á 7.800.000 pesos. Representan, por tanto, estos derechos, en promedio, el 16,51 por 100 de la valoración.

Término medio por clases del Arancel.

Si se busca el término medio del derecho diferencial en cada clase del Arancel, aparecerá comprendido entre un máximum de 24 por 100 del valor, promedio aritmético de los tipos inscritos en la clase 6.^a (sedas), y el mínimum de 8,20 por 100 en la clase II (maquinaria).

Mas hay que repetir una vez más que, como en este promedio aritmético influye necesariamente el número de partidas en que no se consigna derecho diferencial alguno, no representa ni mide exactamente la proporción del derecho en relación con el valor de los productos protegidos; comprobándose, una vez más también que la protección no se puede apreciar en términos de ningún promedio, en el que lo mismo podría representarse la compensación aritmética de unos derechos excesivos y de otros derechos insuficientes para los fines propios de la protección

Eficacia real de los derechos.

En cada partida y respecto de cada producto es únicamente como ha de comprobarse la verdad; y es que aun siendo tan grande la reducción de tantos derechos,

queda no solamente á salvo el principio, sino que en algunos grupos del Arancel ha sido posible mantener á los principales artículos de nuestro comercio en el disfrute, siempre que haya parecido indispensable, de una protección que no desdice sensiblemente de la que antes amparó su importación, pudiendo esto suceder en muchos casos, porque las nuevas clasificaciones consienten que se proteja tan sólo á los productos que realmente de protección estén necesitados, sin otorgar la propia ventaja á muchísimos más artículos, para los cuales habría de constituir una prima totalmente injustificada.

Derechos fiscales.

En mucha parte son aplicables las anteriores consideraciones al análisis que se quiera hacer de los tipos que se inscriben provisionalmente para el derecho fiscal.

Su importancia.

Tienen estos derechos especial importancia dentro del nuevo régimen arancelario de Cuba, no tan sólo porque su imposición, al alcanzar de un modo permanente á la procedencia nacional, significa la derogación de la ley de Relaciones, que es la esencia de esta reforma, sino también porque en la determinación á título definitivo de su cuantía ha de revelarse por modo inmediato y fecundo la gestión económica del Consejo de Administración. Indicado queda que, respecto de muchos artículos, comprendiéndose también entre ellos algunos de tanta importancia como el carbón, no se ha consignado derecho diferencial alguno, á fin de que en su oportunidad pueda el Consejo de Administración apreciar las conveniencias de una total franquicia y decretarla cuando conviniera. También, respecto de ma-

terial especial de ferrocarriles, se ha cuidado de que la suma de los derechos que por de pronto se inscriben, no exceda del 15 por 100 de la valoración actual de los artículos, tipo de adeudo fiscal que no será tachado de excesivo, en principio.

Promedio de estos derechos.

En todo el conjunto del Arancel los tipos de los derechos fiscales que ahora se inscriben pueden considerarse como bajos si se comparan con el adeudo que alguna vez se preconizó como tipo normal de este impuesto, siquiera fuera en pura teoría. En todo el Arancel importan los derechos fiscales, término medio, un 14,10 por 100 de las valoraciones comprendido á su vez este promedio entre el máximo de 19,47 en la clase 3.^a (productos químicos, etc.) y el mínimo de 7,04 en la clase 8.^a (papel).

Cabe, respecto de estos promedios, el mismo reparo que respecto de los que antes se anotaron cuando del derecho diferencial se trataba. Hay, sin embargo, que observar que influye en el de los derechos fiscales la cuantía excepcional de los que se inscriben para determinados artículos de renta, y que si éstos se exceptuaran del cómputo se reduciría bastante el término medio aritmético que se anota.

Por otra parte, si el promedio del derecho fiscal se deduce de la comparación del rendimiento de estos derechos (que en año de importación normal podría calcularse en cerca de 11.200.000 pesos) con el valor de todas las importaciones, v. gr., los 80 millones de pesos de Abril 94 á Abril 95, resulta su importe el 13,92 por 100 *ad valorem*. Y si se analiza, según se trate de las procedencias extranjeras ó de la nacional, se representará en el derecho fiscal un gravamen de 13,13 por 100 sobre aquéllas y de 15,07 sobre los productos nacionales.

Artículos de renta.

Respecto de los artículos de renta antes aludidos se observará que los mayores derechos que para ellos se inscriben son puramente fiscales y no afectan al margen de protección que para estos artículos, cuando fueren de procedencia nacional, se ha mantenido escrupulosamente.

Representa el nuevo adeudo un verdadero impuesto de consumo, que á título provisional se establece y que puede naturalmente cobrarse en las Aduanas por tratarse de artículos precisa ó principalmente importados.

Son, claro es, artículos de general consumo, condición que siempre ha de concurrir en toda mercancía que á los efectos fiscales del impuesto arancelario se considere como artículo de renta. No pueden éstos ser en todas partes unos mismos. Lo son en Inglaterra el aguardiente y el te; mas sería absurdo pretender que en Cuba lo fuera el primero, allí donde acaso puede producirse actualmente el alcohol más barato que en parte alguna del mundo, ni el segundo, que apenas se consume. Es indispensable que todo artículo de renta lo sea también de general consumo, á fin de que el rendimiento resulte importante merced al número de unidades importadas, y resulte, sin embargo, infinitesimal y apenas sensible el impuesto en cada unidad de consumo. Este es el caso en Cuba de artículos como el arroz, siendo así que un impuesto de consumo que escasamente exceda de la cuarta parte de un centavo en kilogramo puede producir, cuando se cobre á todas las procedencias, cerca de 250.000 pesos de ingreso para el Tesoro. Respecto de otros de estos artículos, como, por ejemplo, la sal y el café, reconócese la posibilidad de que la elevación de un derecho fiscal, si excediera de determinado límite, diera por resultado, tarde ó temprano, la explotación más activa de salinas en la Isla ó el renacimiento en ma-

por escala del cultivo del café. No parece posible que á tanto trasciendan derechos módicos como los que ahora se proponen; y, por de contado, cuando se trate de artículos cuya importación sea principalmente la nacional, es el derecho fiscal el único que realmente se hará efectivo, constituyéndose en él, según antes se expresó, un impuesto sobre el consumo. Aun así hallarán algunos de estos artículos, como los vinos y el propio café, compensaciones que también redundan en beneficio del consumidor, aminorando para él el importe del gravamen. Será esta compensación para nuestros vinos, que por su propia baratura, y al amparo del derecho diferencial, no tienen ya que temer, en las clases ordinarias, competencia extranjera alguna, la franquicia que ahora se establece para sus envases, y para el café, la supresión del derecho de exportación de Puerto Rico, que inmediatamente (aunque siempre á título provisional) se llevará á cabo en la reforma del Arancel de dicha Isla, abaratándose el artículo para el consumidor en Cuba, proporcionalmente á la supresión de este elemento de su coste.

Consideraciones relacionadas con la imposición de estos derechos.

Por último, conviene consignar respecto de los derechos fiscales que para estos y otros artículos se proponen que no se ha inspirado el Gobierno tan sólo en las necesidades económicas del momento, por apremiantes que ellas evidentemente sean, sino en otras razones que pudieran titularse políticas, porque ante todo lo son de equidad y de previsión. Los derechos fiscales sobre los artículos que pueden titularse de renta han sido pesados y medidos en cada caso con minucioso escrúpulo de sus consecuencias y del gravamen que suponen. Atendidas las cargas que aun en tiempo normal han de pesar sobre los presupuestos de la Isla, los sacrificios de renta que

respecto de otros artículos puede aconsejar la más pronta reconstitución del material de sus industrias y las ventajas y la mayor elasticidad que siempre y en todas partes se representan en las tributaciones indirectas, bien puede suponerse que en derechos de consumo análogos y acaso más elevados que los que ahora se proponen han de buscarse en un próximo porvenir los recursos que demande la ordenada administración de aquella Hacienda.

Si así no fuera, y la experiencia otra cosa aconsejare, bien inmediato ha de hallarse el remedio, y en todo caso conviene y es más justo que al organismo que por primera vez se halla próximo á funcionar quede reservada la popularidad de una rebaja del derecho, que no de antemano impuesta la necesidad de iniciar su gestión inaugurando tributaciones nuevas.

Total adeudo de las procedencias extranjeras.

De los datos consignados respecto del promedio de los derechos fiscal y diferencial respectivamente se deduce que el adeudo medio de la mercancía extranjera puede considerarse que será por la suma de ambos derechos el 32,30 por 100 de la valoración si se toman los promedios aritméticos y un 29,64 por 100 habida cuenta de la recaudación que se relacione con el valor de las importaciones.

Recaudación comparada de los Estados Unidos.

Á título si se quiere de simple dato estadístico, ó á los efectos de cualquiera comparación que procediera, recuérdase que las estadísticas comerciales de los Estados Unidos deducen asimismo la cuantía del impuesto.

arancelario en aquella República, consignando que ha representado en el año 1896 un adeudo medio, para las mercancías sometidas á su Arancel, de 40,18 por 100 *ad valorem*. En el año anterior, 1895, había sido el promedio del adeudo 41,75 por 100 del valor. En el año 1894 pasó del 50 por 100. El Arancel norteamericano acaba de ser reformado, elevándose por lo general sus tarifas; mas no hace falta tener en cuenta esta circunstancia para observar que para que en el adeudo de las importaciones en Cuba se representase en un año de normal consumo el mismo tanto por 100 *ad valorem* que declaran las estadísticas americanas respecto del año 1894, sería preciso que los derechos á la importación en Cuba produjeran (verbigracia en el año arancelario 94-95) muy cerca de 40 millones de pesos. En los que ahora se proponen no se representa la recaudación ni aun en la mitad de semejante suma.

Año arancelario de comparación.

Para los efectos de la anterior comparación como para todos los cálculos comparativos (verbigracia, los que se refieren á los rendimientos probables de las nuevas tarifas), se han utilizado las estadísticas de los doce meses 1 Abril 94 á 1 Abril 95, no solamente por ser éste el primer año completo cuyas estadísticas oficiales consignaron en cada partida la procedencia de todas las mercancías, sino también porque puede considerarse como el último año normal en lo que respecta al consumo y á las importaciones de Cuba, no efectuando todavía á su comercio la circunstancia de la insurrección. Otra razón abona también la probabilidad de los cálculos que descansan sobre las estadísticas del referido período cuando hayan de tenerse en cuenta las procedencias distributivas de la importación, y es que en aquellos cuatro trimestres se comprenden meses en que

todavía estaba en vigor el convenio especial con los Estados Unidos, que tan excepcionalmente estimulaba las importaciones americanas, y meses en que, al regir por primera vez en toda su extensión las tarifas de 1892, se fomentó excepcionalmente á su vez la importación nacional. Ahora bien, en el nuevo régimen no conservan las procedencias nacionales trato de favor diferencial tan grande, ni con mucho, como el actual. Por otra parte, aunque el comercio de los Estados Unidos resulte beneficiado por la rebaja general de los derechos que alcanzan á los artículos principales de su importación y se beneficia sobre todo (lo mismo que todo comercio extranjero) por la reducción del margen de favor constituido para los artículos nacionales, no es menos verdad que su situación no vuelve á ser exclusivamente privilegiada, como todavía lo era en los primeros meses del año de comparación. Por tanto, y comprendiéndose en aquel año períodos en que fueron alternativamente estimuladas y deprimidas las dos principales corrientes de importación en la Isla, que son la peninsular y la norteamericana, puede entenderse que se compensan hasta cierto punto esas fluctuaciones en todo el período, y suponerse que en período normal se acercará bastante la distribución de las importaciones á la que arrojan las estadísticas de los doce meses de Abril 94 á Abril 95.

Alcance de los razonamientos basados en los datos estadísticos.

Hay que reconocer, sin embargo, que el alcance de los argumentos que sobre cálculos como éstos se basen será siempre relativo, mas no absoluto. Por ejemplo, cuando del cálculo de rendimientos probables se trate, podrá comprobarse la eficacia fiscal mayor ó menor de unos en comparación con otros derechos; mas nunca se

deberá considerar como rigurosamente exacta la previsión misma del rendimiento. La propia alteración de los derechos puede, en uno y otro sentido, influir en el consumo y en la importación. Influirá seguramente mucho más en la importación de determinadas procedencias la alteración del margen diferencial. Así y todo, y con la aproximación que al fin y al cabo se logra en todo presupuesto, han podido calcularse los siguientes resultados, que desde luego serían rigurosamente exactos si se realizara exactamente la hipótesis de importaciones en Cuba tales y como las hubo en los doce meses de referencia.

Rendimiento probable de las nuevas tarifas.

En cifras redondas se elevaría la renta de Aduanas por el concepto de todos los derechos á la importación á 18.969.000 pesos, correspondiendo de éstos, 7.800.000 á la tarifa diferencial y 11.169.000 á derechos fiscales.

El adeudo de la procedencia nacional por este último concepto se elevaría á muy cerca de 5 millones de pesos. La tributación efectiva de la procedencia nacional en los doce meses de que se trata, escasamente ascendió á 400.000. Si se computare sobre la base de las importaciones de aquel año y de los derechos transitorios actuales, no llegaría á 1.240.000. En la mayor tributación que en la comparación de las anteriores cifras se mide, consistirá exclusivamente, según antes se ha indicado, el aumento de la renta. Con efecto, el total de adeudo de las procedencias extranjeras, comparado con la suma actual de los derechos de la segunda columna y transitorios, resulta menor en el nuevo régimen que en el anterior, y más aún si se tiene en cuenta que en los nuevos derechos de los petróleos se refunde el impuesto especial titulado de fabricación y consumo del aceite

rectificado, que aunque en su mayor parte se recaudara en las Aduanas, no figura en el rendimiento de esta renta.

Causas que determinaban la menor recaudación efectiva en el año de referencia.

Por de contado, hay que advertir que la recaudación efectiva por los impuestos arancelario y transitorio en los doce meses de 1894 á 1895 no fué ni con mucho la que se computare sobre la base de la aplicación á aquellas importaciones de los derechos actuales. No existían en aquella época ó no se devengaban en la misma proporción que ahora los impuestos transitorios. Existía tan sólo el 10 por 100 sobre los artículos que no fueran de comer, beber ni arder, más tarde elevado hasta el 15 por 100, en Febrero de 1895, al establecerse con el propio carácter de transitorio el recargo del 10 por 100 del derecho arancelario para los demás artículos, ó sea para los de comer, beber y arder, con contadísimas excepciones.

Por este concepto se explicaría, por de pronto, una diferencia de más de 1.600.000 pesos entre lo que efectivamente se recaudó en aquel período y la recaudación que se calculare como rendimiento de los derechos vigentes. Mas es mucho mayor la diferencia, que habría de explicarse por las grandes rebajas, franquicias y exención de derechos transitorios que en los primeros meses de aquel año disfrutaban las procedencias de los Estados Unidos por virtud de su convenio. Significaron dichos privilegios, según puede calcularse, más de 3.800.000 pesos de merma de la renta cubana en el primer semestre del año 95, y aún hay que agregar que del impuesto transitorio también se libraban todas las mercancías nacionales similares de las americanas que de tal exención gozaban. En suma, por unas y otras

exenciones resultaba que, tratándose por una parte de la renta de Aduanas, que constituye para el presupuesto de Cuba recurso tan indispensable que se ha sostenido por algunos la conveniencia de que en él se cifrara hasta el 70 por 100 de todo el presupuesto de ingresos, y rigiendo por otra una tarifa diferencial tan elevada como sin duda lo era la de 1892, se aplicaba ésta de verdad á tan escasa proporción de todas las importaciones, y eran tantas las que libraban, ora á virtud del convenio, ora por ministerio de la ley de Relaciones, que en los últimos meses de 1893 y á principios de 1894 la recaudación en las Aduanas de Cuba escasamente representaba el 10 por 100 del valor de las importaciones. Testigo de semejante anomalía fué el *déficit* de los presupuestos de aquellos años.

Rendimiento inmediato que puede computarse.

La cuantía del mayor ingreso que para la renta de Aduanas se prevé, descansa naturalmente sobre la hipótesis de una importación normal en la Isla de Cuba. Es más difícil calcular con alguna aproximación cuál pueda ser el rendimiento inmediato de los nuevos derechos fiscales; pero desde luego, teniendo en cuenta la mayor proporción que actualmente representan las mercancías nacionales, dentro de la cifra reducida de la total importación, debe calcularse que no bajará de dos y medio millones de pesos anuales el nuevo recurso buscado en la tributación de las procedencias nacionales y en inmediato alivio del presupuesto ordinario de la Isla.

Comercio extranjero.

En general.

La actual reforma aprovecha también al comercio extranjero, ante todo por la rebaja general y considerable de los derechos diferenciales, que beneficia directamente á todos los artículos de importación extranjera que compiten con los de importación nacional. Aprovechale también por lo que en época normal estimularé el consumo la aminoración del total adeudo, y por consiguiente, del precio del artículo, que en beneficio del consumidor se procura también en la actual reforma, en la medida en que lo consiente su carácter fiscal. Expuesto queda que en el conjunto del Arancel resulta menor el adeudo de las mercancías extranjeras por los conceptos de derechos diferencial y fiscal que por los conceptos actuales de los impuestos arancelario y transitorio. Mas es mucho mayor la ventaja que obtiene el consumidor, y eventualmente el comercio de importación, si se analiza esta rebaja y se observa que resulta del balance de una elevación de los derechos fiscales en el cortísimo número de los artículos de renta y de las rebajas, no ya del derecho diferencial, sino también del total adeudo, en 322 partidas ó secciones de Arancel, y entre ellas en las que especialmente interesan al comercio de los países extranjeros.

El de los Estados Unidos.

Si se analiza, á título de ejemplo, el principal comercio de importación extranjera en Cuba, que es y será, sin duda, el de los Estados Unidos, se observará que en todas aquellas partidas en que la importación americana ascendiera á 100.000 pesos, é importando el valor

total de estos artículos cerca de 23.900.000 pesos en los doce meses de 1894 á 1895, afectan las *rebajas* de derecho á artículos cuyo valor excedió de 23.500.000, recayendo, bien puede decirse que accidentalmente, una pequeña elevación del total adeudo en dos importaciones solamente (la de las armas de fuego y la de conservas alimenticias en la partida que comprende los artículos de lujo), que se realizaban por valor de unos 3.00 000 pesos. Para todos los principales artículos de importación americana implica la actual reforma una rebaja considerable, no solamente del derecho diferencial, sino también en el total adeudo, con la sola excepción de los petróleos brutos, para cuya importación se mantiene el actual adeudo, á cambio de la rebaja considerable de los derechos del aceite rectificado.

Análoga comparación pudiera hacerse para las importaciones de los demás países, redundando en beneficio de algunas de ellas, en grado aún mayor que respecto del comercio americano, la reducción del margen diferencial, ó sea de la protección que disfrutaban los productos nacionales.

Repertorio.

El repertorio para la aplicación de los derechos de importación ha sido revisado minuciosamente, completándose y ampliándose con llamadas nuevas que responden sobre todo al desarrollo que han alcanzado en los últimos años muchas de las industrias nacionales y extranjeras. Así y todo, y por más que se hayan tenido á la vista también varios repertorios extranjeros, no puede jamás considerarse completo ningún trabajo de esta índole; y el repertorio actual habrá de ser seguramente adicionado con nuevas llamadas, según las demandas la experiencia y se resuelvan los casos de duda previstos en la regla primera de la disposición 5.ª, previa la tramitación que en dicha regla se establece.

Tabla de Valoraciones.

Las valoraciones señaladas en la Tabla provisional, cuyas partidas se concuerdan necesariamente con las del nuevo Arancel, son en lo posible las mismas que se hallaban inscritas en la Tabla anterior, salvo la corrección, en su caso, de algún error material que pudo no ser advertido mientras la Tabla de Valoraciones se utilizaba exclusivamente á los fines de la estadística.

El mantenimiento de las Valoraciones anteriores en todas aquellas partidas en que coinciden los epígrafes del nuevo Arancel con los del de 1892 no implica, ni con mucho, que no se halle necesitada la Tabla de una completa revisión que armonice los valores inscritos con la realidad comercial en el día de hoy. Dicha revisión se halla decretada y en brevísimo plazo habrá de llevarse á cabo, previa información contradictoria, y sin que se desconozcan las dificultades que ésta pueda ofrecer.

Mas en la actualidad existía una razón de fuerza incontrastable que aconsejaba que no se alterasen las valoraciones anteriores, aun siendo tan fácil comprobar que muchas de ellas eran excesivas, deficientes no pocas é incompatibles desde luego las unas con las otras en muchas partidas. Y es que eran y son las conocidas y que en relación con ellas se ha entendido y ha interpretado necesariamente la opinión pública la limitación del derecho diferencial establecido en la base IV de las reformas dadas primeramente á conocer en el decreto de 4 de Febrero de este año.

La fórmula de dicha limitación no fué, con efecto, aventurada á tientas, ni había de constituir ningún compromiso de los que por ser ambiguos suelen prestarse á la momentánea ilusión, que es el engaño de sí mismo, y plantean más tarde dilemas tan graves como el de

faltar al compromiso ó llevarlo á cumplimiento que pueda ser funesto.

Nunca hubiera consentido la magnitud de los intereses á que esta reforma afecta el que se apelara á equívoco alguno al anunciarla, mucho menos aún lo consentiría la historia de las personas. Equívoca y vana fórmula hubiera sido la que afectara limitar ó garantizar la protección en términos del tanto por ciento de valoraciones que estuvieren por resolver; y al adolecer de la ambigüedad inherente á todo lo que se defina en términos concretos de una cantidad indeterminada, se hubiera prestado entonces á inevitables, aunque fueran injustificados recelos. La protección ofrecida en el decreto-ley de reformas descansaba sobre el fundamento de la previa determinación, llevada á cabo con error ó con acierto en las conclusiones, pero cuando menos con detenimiento en un imparcial estudio del margen diferencial que en cada partida del Arancel podía considerarse indispensable, para que subsistiera de verdad la protección á lo nacional. Fuerza era, por tanto, para que en todo tiempo pudiese comprobarse la completa lealtad con que se procedía en la realización de esta reforma meditada, que subsistiera, siquiera fuese á título provisional, la Tabla á cuyas valoraciones se refería la fórmula de la protección.

Por esta razón también, y en las partidas cuyos epígrafes corresponden exactamente en uno y en otro Arancel, se ha mantenido la anterior valoración, cuando no se ha rebajado, subsanándose algún notorio error. Cuando en algún caso tan excepcional como el antes mencionado del papel de estaño, ha sido preciso asignar al artículo, que se constituía con partida propia, una valoración que guardase alguna relación con su valor, se ha cuidado de que el derecho diferencial no por eso exceda del que hubiera podido ser, de mantenerse la anterior valoración, aunque en ella hubiera resultado absurda.

En los casos en que la comparación directa no es tan fácil, como por ejemplo cuando en una partida nueva se reúnen artículos antes valorados en partidas distintas de la Tabla, se ha asignado siempre una valoración interina más baja que el término medio de las anteriores; y en este punto consígnese que en todos los casos en que la duda pudiera prestarse á recelo, respecto de derechos diferenciales que al tipo máximo se acercaran, se ha llevado la comprobación hasta el extremo de valorar, con arreglo á los tipos propuestos en la Tabla provisional, todas las importaciones de un año entero, de los artículos comprendidos en las partidas ó en los grupos cuya clasificación haya sido objeto de reforma, constando que la nueva valoración da en todos los casos un resultado igual ó menor que la que se aplicara antes de la reforma, y nunca superior á ella.

Arancel de exportación.

Derechos del tabacò.

En las partidas del Arancel de exportación de Cuba en que se establecen los derechos sobre la exportación del tabaco en rama ó manufacturado, se plantean problemas de indiscutible trascendencia económica y aun social, que no porque su resolución competa en lo sucesivo al Consejo de Administración han dejado de preocupar al Gobierno de S. M. Tratándose de un artículo de exportación, que por privilegio de la naturaleza es objeto de especial demanda en el extranjero, no solamente como objeto de consumo, sino como materia primera de industrias protegidas, entraña la cuantía de aquellos derechos cuestiones tan delicadas como han de serlo siempre las que se susciten en la antinomia de los intereses legítimos de una industria y del cultivo que la nutre dentro de una misma región.

En Cuba el problema podrá revestir, por muchas razones, caracteres de especial complejidad. Se halla resuelto, temporalmente y por consideraciones imperativas del orden político, en sentido que favorece á la industria, por la prohibición de exportar que alcanza actualmente á gran parte del territorio, y desde luego á los productos más preciados del cultivo.

No habrá, sin duda, de convertirse esta prohibición en régimen normal, ni podría partirse de semejante base para la revisión de los demás derechos á la exportación. Mas, entretanto, no habiendo de regir inmediatamente los nuevos derechos que á título provisional pudieran establecerse, mientras las circunstancias aconsejen el mantenimiento del bando de prohibición, no ha parecido oportuno, por carecer de eficacia práctica, la reforma del Arancel de exportación, que en su día resolverá el Consejo de Administración, en uso de sus facultades propias y con especial é indiscutible autoridad.

Mantiénense, por tanto, en el Arancel interino los actuales derechos sobre el tabaco elaborado y sobre el tabaco en rama ó tripa de la provincia de Santiago de Cuba, á cuya exportación no afecta el bando, estableciéndose tan sólo un recargo para la hoja que fuera á propósito para capa, cuya conveniencia se indicó en la información arancelaria de 1895, determinándose asimismo en una nota el adeudo correspondiente al bulto ó fardo en que se exportaren juntas la hoja de capa y la rama ó tripa y excediere la primera de determinada proporción del peso total, respondiendo esta disposición á las que en análogo sentido rigen la importación de dicho producto cubano en países extranjeros.

Se eleva hasta 20 pesos los 100 kilogramos el derecho del tabaco en rama ó tripa de las demás provincias. Por las razones antes consignadas, esta elevación no surtirá inmediatamente sus principales efectos; mas ha parecido prudente consignarla por si en el transcurso del presente ejercicio económico se restableciera la

normalidad de las exportaciones, al considerarse innecesaria ya la prohibición que alcanza á los productos de Pinar del Río y de la Habana. Si así sucediere, é ínterin en definitiva estatúyese el Consejo de Administración, la elevación del derecho moderaría la competencia de los primeros exportadores y aseguraría, por de pronto, un ingreso considerable para el Tesoro de la Isla.

Para el régimen definitivo de estos derechos son otras muchas consideraciones de carácter permanente las que en su día se tendrán sin duda en cuenta, en atención también á las condiciones en que actualmente se desarrolla, no solamente en nuestra Gran Antilla, el cultivo del tabaco.

Conclusión.

En resumen, la ley llamada de Relaciones surtía en los últimos años efectos que nunca pudieron preverse y que nunca fueron tolerables desde el punto en que se prestaron á una sistemática nacionalización de productos extranjeros.

El Arancel de 1892, cuyas tarifas diferenciales respondían al menor desarrollo de muchas industrias nacionales, contenía principalmente, por esta razón, derechos en muchos casos elevadísimos, y que excedían en tales casos de lo que estrictamente demanda hoy la protección, nunca y por nadie regateada, á la procedencia nacional. Por una y otra causa, y sobre todo desde que quedaron derogadas, con el convenio de los Estados Unidos, las tarifas anejas á dicho tratado, se había creado una desproporción enorme entre el gravamen impuesto al contribuyente en los derechos arancelarios y el rendimiento para el Tesoro cubano de la renta principal del presupuesto, entrañando esta situación injusticia para el consumidor, desequilibrio orgánico de la Hacienda de la Isla y, en suma, un grave daño para el procomún.

La reforma otorga la protección exclusivamente á los productos del trabajo nacional. Limita su cuantía midiéndola honrada é imparcialmente por las necesidades á que responde, ya que tampoco había de mixtificar en la práctica el principio por todos aceptado, escribiendo en el Arancel de Cuba tipos que no hubieran de ser eficaces para la protección de lo nacional. Recaba para el Tesoro de la Isla el debido rendimiento del impuesto arancelario que satisface el contribuyente en el precio del artículo consumido.

Refuerza con nuevos recursos, buscados exclusivamente en la tributación de las procedencias nacionales, los ingresos de la Hacienda de la Antilla. Logra esto sin imponer gravamen nuevo al consumidor, antes bien con la rebaja del precio de los artículos importados en la mayor parte del Arancel.

Prescinde de todo derecho diferencial, es decir, de la protección misma, en aquellos casos en que la inmediata y prevista necesidad de fomentar la restauración de la riqueza material de la Isla, aconseja que en Cuba puedan otorgarse las franquicias absolutas que á tal fin conduzcan, tan pronto como allí se aprecie su oportunidad.

Prescinde también de todo derecho diferencial, cuando en él no se represente la protección á industrias ya creadas y al trabajo de la generación presente, al amparo de nuestras leyes desarrollado, sacrificando la realización de muchas esperanzas, por legítimas que ellas evidentemente fueren. Respeta, por de contado, con la propia sinceridad en el cumplimiento de lo ofrecido que impele al Gobierno de S. M. á la publicación actual de esta reforma, todas las facultades constitutivas de la personalidad administrativa definida en el decreto-ley de 29 de Abril.

Todo ello, por fin, se realiza sin rémora alguna para el inmediato y fácil remedio de cuantas deficiencias se advirtieran, ya que del error suele adolecer toda obra hu-

mana por inflexible que sea el propósito de imparcialidad y grande el deseo de acierto con que se haya llevado á cabo.

Impone la reforma arancelaria, es verdad, dolorosos sacrificios á muchos ramos de la producción nacional, ya que en la complejidad infinita de los intereses y de las circunstancias particulares en que se desarrolla toda industria, no es posible que la protección, aun siendo eficazísima para los más, no aparezca deficiente á muchos, y no pueda serlo realmente alguna vez.

Tiene empero el Gobierno confianza plena, y hasta donde puede alcanzarse, también la evidencia de que el sacrificio que en esta necesaria y estudiada reforma se requiere, no excede de lo que las fuerzas productivas de la Nación pueden arrostrar, aun cuando indiscutiblemente las obligue á nuevos y mayores esfuerzos.

Y en este punto ha de serle lícito, á fuer de sus propias y notorias convicciones, recordar que la causa de la protección ha triunfado entre nosotros, pero que la predicción de las grandes ideas no cesa porque hayan triunfado; antes bien demandan siempre de sus mantenedores el ejemplo de las abnegaciones individuales y del sacrificio por la causa común, que también constituyen en la vida civil la manifestación más irrecusable del patriotismo.

ISLA DE CUBA — Comercio de importación y renta de Aduanas.

IMPORTACIÓN (1) (Valores)	Octubre á Diciembre. 1893	Enero á Marzo 1894	Abril á Junio 1894	Julio á Septiembre. 1894	Octubre á Diciembre. 1894	Enero á Marzo 1895	Abril á Junio 1895	Julio á Septiembre 1895	Octubre á Diciembre 1895	Enero á Marzo 1896	Abril á Junio 1896	Julio á Septiembre. 1896	Octubre á Diciembre 1896
Importación de los Estados Unidos (2). Pesos. »		9 200 472,05	8 885 670,01	9 028 713,69	5 433 349,22	4 539 250,94	3 929 697,44	3 058 687,34	3 500 360,68	2 779 140,51	3 297 527,98		
— de las demás naciones. »		4 704 969,96	4 847 081,04	3 816 851,55	5 530 045,16	5 154 612,86	3 945 929,40	3 148 365,20	3 704 419,63	2 393 846,21	1 991 502,03		
<i>Total importación extranjera.</i> »		13 905 442,01	13 732 751,05	12 845 565,24	10 963 394,38	9 693 863,80	7 875 626,84	6 206 952,54	7 204 780,31	5 179 986,72	5 289 030,01		
Importación nacional. »		7 837 530,29	7 678 195,74	8 390 716,01	8 875 448,62	7 713 141,93	6 909 496,34	8 561 954,91	7 040 042,87	6 176 282,39	5 262 003,83		
TOTAL IMPORTACIÓN. »	23 630 031 94	21 742 972,30	21 410 946,79	21 236 281,25	19 838 843	17 407 005,73	14 785 123,18	14 768 907,45	14 244 823,18	11 349 269,11	10 551 033,84		
Proporción que representa la importa- ción de los Estados Unidos. »		42,31	41,50	42,51	27,38	26,07	26,57	20,70	24,57	24,48	31,25		
— de las demás naciones. »		21,63	22,63	17,97	27,87	29,60	26,68	21,31	26	21,09	18,87		
— la nacional. »		36,04	35,86	39,51	44,73	44,31	46,73	57,97	49,42	54,42	49,87		
RECAUDACIÓN DE ADUANAS													
Derechos arancelarios de importación. »	2 053 109 26	2 160 470,79	1 879 679,03	1 937 853,88	2 646 794,47	2 464 392,70	2 387 357,28	1 947 152,48	1 977 028,01	1 445 601,68	1 580 986,86	1 811 238,10	1 678 865,13
— transitorios (3). »	290 031,01	251 042,71	220 029,10	231 875,55	237 470,17	356 288,89	550 020,42	554 038,63	476 821,80	406 417,29	385 093,17	400 522,06	477 536,15
<i>Total.</i> »	2 343 140,27	2 411 513,50	2 099 708,13	2 169 729,43	2 984 264,54	2 820 681,59	2 937 377,70	2 501 191,11	2 453 849,81	1 852 018,97	1 966 080,03	2 211 760,16	2 156 401,28
Tanto por 100 del valor importado que representa dicha recaudación de Adua- nas. »	9,91	11,08	9,80	10,21	14,79	16,08	19,86	16,93	17,22	16,31	18,63		

(1) No se comprenden las importaciones especiales de moneda, etc.—(2) El tratado con los Estados Unidos dejó de regir en 27 de Agosto de 1894.—(3) Los recargos transitorios se modificaron por la ley de 20 de Febrero de 1895.

	Año de 1894	Abril de 1894 á Abril de 1895	Año de 1895
Total importación. Pesos	84 229 042	79 893 075	61 205 858
Término medio por trimestre. »	21 057 260	19 973 268	15 301 464

Extranjera. »	51 447 152	47 235 573	30 981 221
Término medio por trimestre. »	12 861 788	11 803 893	7 745 305

Nacional. »	32 781 889	32 657 500	30 224 633
Término medio por trimestre. »	8 195 472	8 164 375	7 756 133

Madrid 9 de Septiembre de 1897.

